

**República de Colombia
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral**

**REF: ORDINARIO LABORAL
propuesto por MARIA GLADYS
GIRALDO GALEANO contra ESE
HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN
DE CIMITARRA, SINDICATO
COLOMBIANO DE TRABAJADORES
INTEGRADOS SECTOR SALUD-
INTEGRASALUD, hoy CORE O.S.**

RAD: 68-190-3189-001-2021-00037-01

En Apelación de Auto

PROCEDENCIA: Juzgado Civil del
Circuito de Cimitarra.

M.S.: JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

*(Esta providencia es proferida dando cumplimiento a las disposiciones del
Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022)*

San Gil, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós
(2022).

*AUTO INADMITE RECURSO
LR-2021-00037-01*

Se pronuncia la Sala Unitaria en relación con la procedibilidad del Recurso de Apelación contra el auto fechado el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1º. Se presenta demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para que se invaliden los contratos de prestación de servicios celebrados entre la señora MARIA GLADIS GIRALDO GALEANO y la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA, desde el 7 de febrero de 2011 hasta el 31 de julio de 2012, con las demás pretensiones consecuenciales.

2º. Por reparto le correspondió al Juzgado Segundo Administrativo de San Gil, quien mediante providencia del 5 de febrero de 2021 declaró falta de jurisdicción y ordeno remitirlo al Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra, hoy Civil del Circuito de Cimitarra.

3º Luego de ordenar subsanar la demanda, el Juzgado de instancia avoca conocimiento el 26 de octubre de 2021, y ordena dar trámite de proceso Ordinario Laboral, y una vez trabada la Litis cita audiencia de que trata el

art. 77 del CPL, para el 29 de noviembre de 2022.

2º. Para lo que interesa en orden a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la alzada, el juzgado en audiencia resuelve excepciones previas en la que resuelve *“Declarar probada la excepción previa denominada FALTA DE JURISDICCIÓN propuesta por el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA al momento de contestar la demanda.”* En consecuencia, provocó el conflicto de jurisdicciones ante la H. Corte Constitucional.

3º Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de alzada. Corrido los traslados respectivos, fue remitido a esta Corporación.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Analizada la procedibilidad del Recurso de Apelación en relación con el pronunciamiento hecho en Primera Instancia a través del auto proferido en audiencia del pasado veintinueve (29) de noviembre, mediante el cual la Juez de instancia decide declarar probada la excepción de falta de jurisdicción y en consecuencia

traba el conflicto de jurisdicciones, se ha colegido su carácter de inapelable. Por ello, deberá disponerse la declaración de inadmisibilidad del recurso de alzada con los efectos consecuenciales a que haya lugar.

En efecto, en nuestro sistema jurídico, el Recurso de Apelación no procede contra cualquier auto dictado en Primera Instancia, habida cuenta que tal posibilidad debe estar expresamente señalada en la norma. Al respecto el artículo 65 del CPL prevé qué autos proferidos en Primera Instancia son apelables, enumerándolas en forma taxativa. Criterio interpretativo este que se impone por nuestro ordenamiento vigente y en tal sentido, la competencia funcional de la segunda instancia está determinada por parámetros estrictos y si se quiere restringidos.

Ciertamente en principio por la naturaleza de la providencia sería apelable de conformidad al numeral 3 de dicha normatividad, que establece como recurrible el auto “*..que decida sobre excepciones previa*”. sin embargo, cuando se declara probada la excepción por falta de competencia o jurisdicción no es recurrible. Así lo reafirmó en reciente providencia la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sede Constitucional:

“Por su parte, el inciso 1.º del artículo 139 del Código General del Proceso, dispone que, cuando un juez declare su falta de competencia para conocer un asunto, debe ordenar su remisión a la autoridad judicial que estime competente, quien, a su vez, tiene la potestad de admitirlo o suscitar el conflicto de jurisdicción o competencia que será decidido por el funcionario que corresponda. Esta última disposición señala que la decisión en comento no admite recursos.

Sobre el particular, cabe destacar que ha sido criterio reiterado de esta Sala de Casación que, por regla general, son apelables en materia laboral aquellos autos de primera instancia que deciden sobre las excepciones previas que presentan las partes; sin embargo, también ha precisado que dicha disposición normativa debe interpretarse y armonizarse en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, con lo dispuesto en el inciso 1.º del artículo 139 del Código General del Proceso, norma según la cual, aquellos autos que declaren probada falta de competencia y ordenen la remisión a una autoridad distinta de la inicial no son susceptibles del recurso de apelación.

En efecto, por medio de sentencia CSJ AL, 9 jun. 2010, rad. 46188, esta Corte explicó que la razón de dicha restricción obedece a que el trámite adecuado para estos casos es que el proceso debe remitirse a la autoridad que tiene la competencia para conocerlo, quien, a su turno, deberá resolver sobre su admisión o rechazo. Por tanto, brindar la posibilidad al superior funcional o juez de alzada de decidir sobre la competencia o jurisdicción de un asunto determinado, sería otorgarle una facultad

prematura que, adicionalmente no tiene y que por mandamiento legal corresponde a otra autoridad judicial, mediante otro mecanismo procesal que es el conflicto de competencias o jurisdicción. Sobre el particular, en la providencia en comento, expuso lo siguiente:

Sin duda, el legislador descarta la apelación de esas determinaciones, porque, de lo contrario, el juez de la alzada terminaría por dirimir un conflicto de competencia, siendo que no es el llamado por la ley para solucionarlo; o, como ocurrió con el obrar de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, que, anticipándose al surgimiento de la colisión de competencia, termine por tomar partido, sin título válido para ello.

En plena consonancia con esta filosofía, el artículo 99-8 del Código de Procedimiento Civil enseña que el auto, en cuya virtud el juez declara probada la excepción de falta de competencia y ordena la remisión del expediente al que considere competente, no es apelable.

En conclusión, conforme a lo expuesto, cabe aclarar que la restricción relativa a que no son susceptibles del recurso de apelación los autos que declaran falta de competencia o jurisdicción, está supeditada a que el juez que asumió el conocimiento del asunto de forma primigenia, lo haya remitido a la autoridad que considere competente, pues únicamente en tales condiciones se configuran los presupuestos del artículo 139 del Código General del Proceso.”¹

¹ SLT8384-2022, del 15 de junio de 2022.

Conforme a lo anterior, ciertamente en principio la demanda fue interpuesta ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, quien consideró carecía de Competencia y lo remitió al Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra hoy Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra.

Conforme a lo anterior, y en consonancia con lo expuesto en el precedente vertical anteriormente citado, la providencia proferida el pasado 29 de noviembre no es apelable, toda vez que se estaría dirimiendo un conflicto de jurisdicciones por una autoridad que no tiene Competencia. En tal estado de cosas, deberá entonces declararse inadmisibile el Recurso de Apelación, y ordenar al Juzgado dar curso a lo ordenado en el numeral segundo de dicha providencia.

Una vez ejecutoriado éste auto devuélvase el proceso digital al Despacho para lo de su competencia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, en Sala Unitaria del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, LA**

*AUTO INADMITE RECURSO
LR-2021-00037-01*

SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibile el Recurso de Apelación incoado contra del auto proferido en audiencia del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual declaró probada la excepción de falta de jurisdicción y en consecuencia trabó conflicto de jurisdicciones.

SEGUNDO: Una vez en firme éste proveído devuélvase el proceso al Despacho de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'J. G. Serrano', written over the printed name.

JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

